



Sara Corrales Abogada

SEÑOR
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.
Ref.:
Expediente No 2019 -1148

Demandante: DIANA CAROLINA GALVIS LAGOS
Demandado: WILLIAM HERNAN DIAZ CHAVEZ

1

Yo **SARITA CORRALES MANCERA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la Señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA MOSQUERA**, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia de fecha 22 de Febrero de 2020 y notificada por medio de fijación de estado el día 23 de Febrero de 2020, mediante el cual su Despacho se abstuvo de dar tramite de los oficios solicitados que se encuentra en el punto 3.2.1 , y asimismo de abstuvo de darle tramite a las excepciones que pudiera efectuar la suscrita sobre la contestación de demanda en reconvencción , solicitud realizada todo el año 2020 y que no fue contestada hasta el 23 de febrero de la presente anualidad :

PETICION

Solicito, Señor Juez revocar providencia de fecha 22 de Febrero de 2020 notificado por estado 23 de Febrero de 2021, en el punto 3.2.1 el cual se ordenó NEGAR los oficios solicitados , toda vez que la pasiva debe tener en cuenta lo previsto en el No 10 del art 78 del C.G .P y el art 173 de la misma norma este pronunciamiento dado por el despacho , esto para negar la solicitud de oficiar a COLPENSIONES Y EPS CAFAM , para saber efectivamente cual es el valor de cesantías y salario de la parte demandante en fondo de pensiones y en COOCAFAM respectivamente solicitamos de manera respetuosa se proceda a generar estos oficios para la solicitud en dichas entidades por parte de este despacho , así mismo el punto No 4 que se refiere a la negativa de correr traslado a la parte demandante en reconvencción para excepcionar la contestación de demanda en reconvencción basándose en el art 371 del C.G.P esto se encuentra en el folio 2 del auto precitado. Solicitamos revocar esta decisión y que se genere un auto que corra traslado para excepcionar sobre en la contestación de la demanda en reconvencción de la contraparte.

HECHOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición en subsidio de apelación son los siguientes:

1. Dentro de la demanda en reconvencción que fue radicada en la misma fecha que la contestación de la demanda el día 04 de febrero de 2020 estando en dentro de los términos propuestos por el rito procesal radicado que se encuentra en el folio 2 del cuaderno de demanda en reconvencción , dentro de dicho expediente se solicitó oficiar a las siguientes entidades EPS CAFAM el cual es el lugar de trabajo de la demandada y COLFONSOS S.A esto se evidencia en el folio 8 y 9 de la demanda en reconvencción, entidades en las cuales la demandada en reconvencción tiene sus cesantías para confirmar de manera expedita que valores reales ostentaba para con esas dos entidades la demandada en reconvencción.



Sara Corrales Abogada

2

2. En todo el año 2020 no se tuvo noticias del proceso, pero en la admisión de la demanda de reconvencción fijación de estado 28 de febrero de 2020 que se encuentra en el folio 133 del expediente nunca se mencionó tal negativa sobre precitados oficios en el auto esta negativa solo se hace mención en el presente auto que se esta impugnando

3. Como se ha mencionado anteriormente el auto de fecha 22 de febrero en firme el día 23 de febrero decidió en el aparte 3.2.1 lo siguiente:

“NEGAR LOS OFICIOS solicitados, toda vez que la pasiva debe tener en cuenta lo previsto en el núm. 10 del art 78 del Código General del proceso y el art 173 de la misma norma . téngase en cuenta que no se acredita la presentación de derecho de petición respectivo ante dicha entidad”

4. Para el presente caso es posible deducir y dilucidar a el despacho que si bien es cierto la carga procesal de las pruebas que se quieran hacer valer en el proceso las tienen las partes, en algunos casos se ejerce la prohibición de divulgación de datos personales o la reserva que hacen las empresas o entidades como en este caso EPS CAFAM y COLFONDOS sobre sus empleados o suscritos a dicha entidad.

5. Es Relevante tener en cuenta que de acuerdo a la ley 1581 de 2021 los datos solo pueden ser entregados bajo el consentimiento previo, expreso e informado del titular. En ese sentido los datos personales no pueden ser divulgados sin previa autorización o sin mandato legal o judicial. Al igual el principio de confidencialidad establece que “ las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan naturaleza de públicos están obligados a mantener la reserva de la información”, cabe resaltar que en sentencia C 749/13, la sala señala que “ al limitar el acceso a la información, si bien es cierto puede considerarse como una restricción al derecho a la información, esta cumple con los objetivos legítimos, por cuanto garantiza el derechos de las personas a la intimidad personal y la protección de recolección, tratamiento y divulgación de la información” (Corte Constitucional, 2013).

6. Reiteradamente se manifiesta que la ley 1581 de 2021 fija el principio de acceso y circulación restringida, el cual establece expresamente que “todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales podrán hacerse con la autorización del titular”, en ese sentido se limita la carga de la prueba para el demandante por solo ella ostentar el acceso a dicha entidades por estar suscrita a las mismas y por eso se solicita que el juzgado oficie por medio de una orden a la empresa o entidad correspondiente.

7 Así mismo es menester recalcar que la Corte Constitucional menciona las clases de datos personales, dentro de ellas se encuentra la información semi privada la cual es “aquel dato personal o impersonal, que, al no pertenecer a la categoría de información pública, si requiere de una limitación para su acceso o divulgación. Por ende, “se trata de información que solo se puede acceder por orden de autoridad judicial o administrativa” (Corte Constitucional, 2013).

8. Por último, es posible mencionar que según sentencia SU768/14 “el juez debe hacer uso de los poderes que se le otorgan para lograr la igualdad real de las partes. Para ello deberá decretar las pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes .Es preciso destacar que el señalado estatuto introduce una suerte de carga dinámica de la prueba al establecer, en su artículo 167, la potestad del juez para distribuir las cargas procesales, “exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”. (Corte Constitucional, 2014).



Sara Corrales Abogada

3

9. En conclusión La negativa de lo anterior basándose solo en un hecho procedimental constituye una violación a el derecho a que se lleve a cabo en la solicitud de medios probatorios la práctica del principio de imparcialidad y proporcionalidad debido a que estos documentos difícilmente podrán ser allegados por nuestra parte directamente ya que no somos los titulares en dichas entidades , además que la solicitud de precitados oficios va ligado a la necesidad de conocer en realidad que aportes en cesantias y salario tiene la demandada y que dicha información es fundamental para que a mi representado no se le vulneren sus derecho al debido proceso y a la defensa dentro de la sociedad conyugal , asimismo la negativa se basa en el “art 10 del art 78 C.G.P. y en el art 173 CGP donde indica que las partes deben Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”, se le quiere hacer ver al despacho que como indica la normativa estos documentos sin que medie orden judicial u orden administrativa es imposible conocerlos porque no somos el sujeto procesal que ostenta esa información esto lleva a concluir que efectivamente no se cumple el postulado solicitado y justificado por parte de su despacho ya que no podemos directamente solicitar información a dichas entidades , acá vemos que las normas van en contra vía a toda la jurisprudencia y normativa anexada anteriormente , se da un panorama basados en la realidad no en la forma sobre las normas o leyes que regulan la protección de los datos personales HABEAS DATA que indica lo siguiente reiteramos que según de acuerdo a la ley 1581 de 2021 los datos solo pueden ser entregados bajo el consentimiento previo, expreso e informado del titular. Reiteramos En ese sentido los datos personales no pueden ser divulgados sin previa autorización o sin mandato legal o judicial. Asimismo “todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales podrán hacerse con la autorización del titular”, autorización que no tenemos estas normativas mencionadas por la suscrita deben ser observadas en orden estricto y ponderadas según caso específico razón por la cual se impone el recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por medio el cual su honorable despacho se limito a negar la solicitud de oficios.

10. también se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación a el apartado cuarto del auto de fecha 22 de febrero con estado el día 23 del febrero el cual menciona lo siguiente por parte de su despacho folio 2 del auto:

“Con respecto a la solicitud de la apoderada del demandado, tenga en cuenta la abogada que la parte reconvenida no propuso excepciones a la demanda, por lo que no hay lugar a correr traslado a las mismas, aunado tampoco resultada procedente presentar excepciones a la contestación de la demanda de reconvención, conforme lo prevé el art 371 del C.G.P”

11. Pese a las solicitudes de la suscrita para conocer sobre la contestación de demanda de reconvención en todo el año 2020 no se me hizo llegar el archivo digital de la misma solo hasta el 22 de febrero de 2021 , y pese a los memoriales solicitando que se me corriera traslado para proponer las excepciones sobre la contestación de la demanda en reconvención no se me corrió traslado y no existe aún auto que así lo hubiese decretado , aun así se nos da la negativa para ejercer derecho a la defensa de mi cliente proponiendo excepciones sobre la contestación a la demanda en reconvención y el juzgado se limita a mencionar el art 371 del C.G.P que indica lo siguiente justificando la improcedente de precitada solicitud:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.



Sara Corrales Abogada

4

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”

12. En ninguno de estos incisos del art 371 C.G.P mencionan la improcedencia que el demándate en reconvencción proponga excepciones sobre la contestación de demanda en reconvencción, el juzgado dieciocho de familia nos remite a esta norma pero dicho artículo no menciona en ninguno de sus apartados la negativa de que el demandante en reconvencción se le pueda correr traslado sobre la demanda en reconvencción y sobre ella pueda proponer sendas excepciones, evidentemente existe un vacío legal en la norma al no estar de manera expresa la contravención que enmarca el juzgado, teniendo en cuenta el principio constitucional de “ lo que no está expresamente prohibido, es permitido”, en ese sentido es posible deducir que al existir ausencia de reglamentación legislativa que prohíba expresamente al demandado proponer excepciones de contestación demanda de reconvencción deja un precedente para que el juzgado pueda revisar el caso, ya que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso de mi cliente , asimismo el juzgado no aplicaría principio de la imparcialidad sobre el proceso ya que no esta propiciando presuntamente mayor delantera procesal para la parte demandante.

Es importante tener en cuenta que de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Nacional existe una primacía la ley sustancial sobre la ley procesal, en ese sentido el juzgado dieciocho de familia de Bogotá estaría vulnerando el derecho de defensa de la parte demandada al no permitirle un pronunciamiento sobre la contestación de demanda de reconvencción derechos de la contraparte. De acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia T268/10, la sala establece que “por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, si no que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas” (Corte Constitucional, 2018).por ello solicitamos que esta norma sea observada de manera concreta ya que que en ningún momento afirma dicha norma lo improcedente de presentar excepciones sobre la contestación de demandada en reconvencción por la parte demandante en reconvencción , vemos que el juzgado esta actuando de manera negligente y omisiva con respecto a las solicitud de la suscrita en específico , y se basa en una normativa que no regula en efecto lo que se solicita , asimismo según la costumbre procesal ,y lo menciono con el respeto y la honorabilidad del presente despacho de manera continuada se le ha permitido en diversos despachos a la suscrita a presentar excepciones sobre la contestación de demanda de reconvencción y nunca había recibido tal negativa sobre la utilización del derecho a la defensa de un cliente.

13. Por lo anterior solicito de manera muy respetuosa solicito admitir los oficios solicitados que fueron negados en el numeral 3.2.1 de el auto de fecha 22 de febrero de 2021 en firme 23 de febrero de 2021 y asimismo generar auto donde se corra traslado para que la parte demandante en reconvencción puede excepcionar sobre demanda en reconvencción y dejar sin efecto el numeral 4 del auto de fecha 22 de febrero de 2021 en firme el 23 de febrero de 2021



Sara Corrales Abogada

5

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 318 y art 319 del código general del proceso y el art 320 , 321 , 322 Codigo general del proceso

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental

NOTIFICACIONES

El suscrito en Cr 7 No 29 -34 piso 6 of 606 . Correo electrónico: Abogados.especializadoscms@gmail.com , asistente@abogadosespecializadoscms.com
gerencia@abogadosespecializadoscms.com teléfono : 3176384996

Del Señor Juez,


SARITA CORRALES MANCERA
C.C. 4.043.599.506 de Bogotá
T.P. 261786 del C. S. de la J.

Bogotá D. C., Tels.: 3176384996

E-mail: abogados.especializadoscms@gmail.com , asistente@abogadosespecializadoscms.com
gerencia@abogadosespecializadoscms.com

PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO DIVORCIO 2019-1148

Dra. Sarita Corrales Mancera <gerencia@abogadosespecializadoscms.com>

Vie 26/02/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Asistente Abogados Especializados CMS <asistente@abogadosespecializadoscms.com>; abogados.especializadoscms@gmail.com <abogados.especializadoscms@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO De APELACION WILLIAM HERNAN DIAZ.pdf;

Buenas tardes Juzgado18 de Familia,

Actuando como apoderada de la parte demandante en reconvenición y demandada radico recurso de reposición en subsidio de apelación sobre Numeral 3.2.1 y Numeral 4 de auto de fecha 22 de febrero con fijación de estado 23 de febrero de la presente anualidad , agradezco la atención prestada , feliz dia

Dra. Sara Corrales Mancera
CEO

 gerencia@abogadosespecializadoscms.com

 + 57 3176384996

 www.abogadosespecializadoscms.com



ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico y la información contenida o adjunta son estrictamente confidenciales y están dirigidos exclusivamente al destinatario o las personas autorizadas para recibirlo. Si lo recibió por error, notifique al remitente por correo electrónico y elimine este mensaje de su sistema sin copiarlo, imprimirlo o usarlo de ninguna manera. Cualquier uso no autorizado o difusión de este mensaje en su totalidad o en parte está estrictamente prohibido. ABOGADOS ESPECIALIZADOS CMS no será responsable de la transmisión incorrecta o incompleta de la información contenida en esta comunicación ni de ningún retraso en la recepción o daño a su sistema.

CONFIDENTIALITY WARNING: This email and the information contained or attached are strictly confidential, and is directed exclusively to the recipient or the persons authorized to receive it. If you have received it by mistake please notify the sender by return e-mail and delete this message from your system without copying, printing or using it in any way. Any unauthorized use or dissemination of this message in whole or in part is strictly prohibited. ABOGADOS ESPECIALIZADOS CMS shall not be liable for the improper or incomplete transmission of the information contained in this communication nor for any delay in its receipt or damage to your system.